



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; doce de febrero de dos mil veintiuno.

Hago constar que a las diecinueve horas con veinte minutos del doce de febrero del dos mil veintiuno, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo plenario correspondiente al expediente identificado con la clave **PES-27/2021** constate en nueve fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO DE PLENO

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-27/2021

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER
RODRÍGUEZ ANG

DENUNCIADOS: CRUZ PÉREZ CUELLAR y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA
FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-27/2021** formado con motivo de la denuncia presentada por Erick Javier Rodríguez Ang contra Cruz Pérez Cuellar y otros, por presuntos actos anticipados de campaña e inobservancia al principio de laicidad; para los efectos adelante precisados.

ANTECEDENTES

1. Actuaciones del Instituto

1.1. Recepción de la denuncia. El quince de octubre de dos mil veinte, Erick Javier Rodríguez Ang presentó ante el Instituto, escrito de denuncia de hechos, contra Cruz Pérez Cuellar, la empresa *Raramuri Records* y/o quien resultara responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña e inobservancia al principio de laicidad.

1.2. Radicación y diligencias de búsqueda. El dieciséis de octubre siguiente, se radicó la denuncia con el número de expediente IEE-PES-06/2020 del índice del Instituto Estatal Electoral;¹ se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia; y se ordenó realizar diligencias de investigación, con el fin de conocer la identidad de uno de los denunciados.

¹ En adelante: *Instituto*.

1.3. Informes de búsqueda. Por auto del veintitrés de noviembre del mismo año, se tuvo a *Facebook* informando que el usuario del perfil *Raramuri Records*, es Joel Rodríguez Tapia. Asimismo, se ordenó solicitar al Instituto Nacional Electoral², informe en relación al registro de la persona mencionada.

1.4. Resultado de la búsqueda y requerimiento. El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, el Instituto dio cuenta del informe rendido por el INE, respecto del registro de una persona de nombre Leoncio Joel Rodríguez Tapia, con domicilio en esta ciudad. En virtud de ello, se ordenó requerir a la citada persona, en su domicilio, con el fin de que informara sobre la titularidad del perfil de *Facebook* en trato, así como de diversa cuenta de correo electrónico también proporcionada.

1.5. Segundo requerimiento. Con motivo de que Leoncio Joel Rodríguez Tapia, incumplió el requerimiento primeramente efectuado, el Instituto, por acuerdo del nueve de diciembre siguiente, requirió por segunda ocasión la información de mérito.

1.6. Notificación por estrados. Mediante cédula de notificación del once de diciembre de dos mil veinte, fijada en los estrados del Instituto, se tuvo por notificado a Leoncio Joel Rodríguez Tapia, acerca del requerimiento de información.

1.7. Prevención al denunciante. Por acuerdo del trece de enero del mismo año, el Instituto previno al denunciante a fin de que aportara mayores elementos que permitieran a la autoridad electoral, ejercitar la facultad investigadora de su competencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se tendría presentada la denuncia únicamente en relación a Cruz Pérez Cuellar. Al respecto, el quejoso omitió dar respuesta a lo solicitado.

1.8. Admisión de la denuncia. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia de mérito únicamente por lo que toca a Cruz Pérez Cuellar, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

² En adelante: *INE*.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de febrero siguiente, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

2. Actuaciones del Tribunal

2.1. Recepción del procedimiento especial sancionador. El seis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral³ el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se radicó bajo el número de expediente PES-27/2021.

2.2. Verificación del procedimiento. Mediante el acuerdo citado en el numeral precedente, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto, y el día nueve subsecuente, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto.

2.3. Turno y radicación. El nueve de febrero pasado, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo del once de febrero pasado se radicó el mismo en esta ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado,⁴ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁵ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

³ En adelante: *Tribunal*.

⁴ En adelante: *Ley*.

⁵ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador. De conformidad con el artículo 286, numeral 1, de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador – además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*",⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo esta tesitura, del citado marco jurídico –particular y general– que delinea las formalidades esenciales del procedimiento atinente, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 284, numeral 1, de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁸ Artículos 273 a 279 de la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:¹⁰

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles**¹¹ las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹²

TERCERO. Actuaciones del procedimiento. Atendiendo al escrito de denuncia presentado por Erick Javier Rodríguez Ang, se obtiene que imputa la comisión de los hechos de la queja, al menos, a dos sujetos distintos: la persona física, Cruz Pérez Cuellar, y la negociación denominada *Raramuri Records*.

En el mismo orden de ideas, respecto al segundo de los presuntos responsables, el denunciante solicitó al Instituto se realizaran las

⁹ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁰ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹¹ *Vid.* Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

¹² *Vid.* Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

investigaciones correspondientes para conocer su identidad y estar en posibilidad de llamarlo al procedimiento.

Por su parte, con vista en las actuaciones y diligencias realizadas por el Instituto, dirigidas a la búsqueda y ubicación del denunciado *Raramuri Records*, se observa lo siguiente:

- Solicitud de informe a la red social *Facebook*, respecto de la *URL* del usuario *Raramuri Records* dentro de dicha red.¹³
- Respuesta de *Facebook*,¹⁴ en relación al requerimiento de información, respecto a que el perfil del usuario *Raramuri Records*, corresponde a una persona física de nombre Joel Rodríguez, con cuenta de correo electrónico de terminación: “****.20@gmail.com”.¹⁵
- Solicitud de informe al INE con el fin de conocer sobre la posible existencia de registro a nombre de Joel Rodríguez Tapia.¹⁶
- Respuesta del INE, en relación al requerimiento antes citado, por el que proporcionó un domicilio en esta ciudad, de una persona de nombre Leoncio Joel Rodríguez Tapia.¹⁷

Ahora bien, derivado de la obtención de datos sobre una persona física que, en principio, guarda similar nombre al sujeto objeto de la búsqueda, es que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó requerir a Leoncio Joel Rodríguez Tapia respecto de la titularidad del perfil *Raramuri Records* de la red social *Facebook*, así como de la cuenta de correo electrónico antes mencionada, previo a determinar su legitimación en el procedimiento y ordenar su emplazamiento.

El proceder del Instituto encuentra lógica en la circunstancia de que, la identidad de la persona identificada por *Facebook* en relación a la diversa informada por el INE, no se encuentra acreditada objetivamente en el expediente.¹⁸

¹³ Acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte.

¹⁴ Fojas 92 y 93 del sumario.

¹⁵ La cuenta de correo electrónico en cita se localiza en las actuaciones realizadas por el Instituto. Por ser **dato sensible y, por ende, confidencial**, se señala solo su terminación; de conformidad con los artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁶ Acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

¹⁷ Foja 105.

¹⁸ Al respecto, este Tribunal Electoral no soslaya el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-78/2020, que privilegia el emplazamiento de

No obstante, según se advierte de las propias constancias del sumario, la notificación del segundo requerimiento de información realizado a la persona indagada, se realizó mediante los estrados del Instituto.¹⁹

CUARTO. Trascendencia del llamamiento a procedimiento. El artículo 261, numeral 1, inciso b), de la Ley, establece que constituyen infracciones de cualquier persona física o moral, el difundir propaganda dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias electorales.

A su vez, en relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el artículo 289, numeral 5, de la Ley, prescribe que el secretario ejecutivo, una vez admitida la denuncia, emplazara al denunciante y denunciado.

De las disposiciones antes invocadas, se desprende lo siguiente:

i) Puede ser sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquier persona física o moral.

ii) La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del proceso especial sancionador.

Conforme a dichas prescripciones, la Sala Superior ha señalado que el hecho de que no se emplace a determinado denunciado, excluyéndolo por tanto del procedimiento especial sancionador, implica prejuzgar respecto de su responsabilidad lo que puede traducirse en una absolución; circunstancia que corresponde en exclusiva al *Tribunal*, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, con base a los elementos que obren en autos.²⁰

las personas directamente involucradas en los hechos denunciados, frente a los actos de requerimiento de información; no obstante, en el caso que nos ocupa –como se ya se razonó– no se cuenta aún con elementos fidedignos para afirmar que la persona requerida, guarda identidad con la titular del perfil de *Facebook*, en el que se reprodujo el video objeto de la denuncia.

¹⁹ Foja 120.

²⁰ *Cfr.* Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-74/2010.

Asimismo, la falta de emplazamiento de las personas señaladas en la queja produce la variación de la controversia formulada por el denunciante y, por ende, un vicio en el procedimiento, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad del denunciado.

Lo anterior, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación el denunciado es o no directamente responsable, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.²¹

De esto último se colige que, **las particularidades del fondo del asunto** o las apreciaciones subjetivas de la problemática jurídica, no deben ser óbice para cumplir exhaustivamente con el procedimiento de manera conforme a sus formalidades esenciales, pues lo contrario significa formular un juicio adelantado.

Así, queda de relieve la importancia de las diligencias preliminares dirigidas a la búsqueda o determinación de las personas denunciadas, pues además de que entrañan la garantía de audiencia y defensa de los posibles infractores, configuran una auténtica oportunidad de administración de justicia del denunciante, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

QUINTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, al menos, dos distintas inconsistencias que producen inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- a. Falta de exhaustividad en la labor investigadora; y
- b. Defecto en la notificación de requerimiento.

- **Falta de exhaustividad en la labor investigadora.**

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

²¹ *Ibidem.*

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, para conocer la identidad del codenunciado *Raramuri Records* y, en su momento, de Leoncio Joel Rodríguez Tapia, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluir anticipadamente las líneas de investigación abordadas.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.²²

Bajo esta tesitura, en el expediente se observan ciertos elementos indiciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de descifrar la identidad del denunciado en trato; circunstancia de la que se sigue que la investigación no se ha agotado por completo.

En efecto, del informe rendido por la red social *Facebook* se desprende un elemento no atendido por el Instituto; esto es, una cuenta de correo electrónico perteneciente al titular del perfil en el que se difundió el video objeto de la queja.

Asimismo, considerando los principios de unidad procesal y de eficiencia en la investigación, se observa la presencia de un diverso indicio que, si bien se recopiló con posterioridad a excluir del asunto al citado codenunciado, ello aconteció debido a la falta de completitud en el seguimiento de la línea inicial de investigación; a saber, el dato

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

proporcionado por el periódico digital “*La Opción de Chihuahua*” respecto a que el video objeto de la queja fue obtenido a través de un mensaje enviado y recibido por la aplicación denominada *WhatsApp*.²³

Respecto al dato de la cuenta de correo electrónico, debe valorarse la evolución de las tecnologías de la información y comunicación, y su uso, del que la función pública –administrativa o jurisdiccional– no ha sido ajena en los últimos años. Esta incursión de las tecnologías informativas en la función pública ha permitido paulatinamente su reconocimiento como vía idónea de envío y acceso a comunicaciones oficiales,²⁴ e incluso sobre el desarrollo del valor en juicio que guardan los documentos digitales o los obtenidos a través de implementos tecnológicos.²⁵

Es así que, el uso de canales informáticos en la labor investigadora, resulta idónea y eficaz para los fines propios del procedimiento especial sancionador.

Con ello, no se pretende afirmar que el uso de medios o herramientas tecnológicas en los procedimientos sancionadores sea invariablemente necesario, sino que solo se prevé como plataforma extraordinaria para obtener elementos indiciales dirigidos a descubrir la verdad histórica y legal.

²³ Informe que obra a foja 184 del sumario.

²⁴ Por ejemplo: -Jurisprudencia de la Sala Superior, número 21/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN;**

-Jurisprudencia I.3o.P. J/3 (10a.), de rubro: **CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO;**

-Tesis I.6o.T.124 L (10a.), de rubro: **ACTO RECLAMADO DADO A CONOCER MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO. LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ES LA DE RECEPCIÓN DEL MISMO.**

-Jurisprudencia PC.III.C. J/46 C (10a.), de rubro: **PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN;**

²⁵ Por ejemplo:

-Jurisprudencia 11/2019, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.**

-Tesis I.16o.T.56 L (10a.), de rubro: **DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA.**

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación atinente, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

- **Defecto en la notificación de requerimiento.**

La tesis que se sostiene en este punto se encuentra dirigida a determinar que **la notificación por estrados** de los requerimientos realizados a terceros extraños al procedimiento, en la vía de diligencias de investigación, incumple con las cualidades de idoneidad, eficacia, completitud y exhaustividad que deben mediar en la actividad indagatoria.

A fin de realizar el análisis respectivo, es menester asentar la diferencia que divide a los actos administrativos, entre: (i) actos seguidos en forma de juicio y (ii) actos administrativos en sentido estricto, como pudieran ser los emitidos por la autoridad administrativa en funciones de verificación o investigación.

Respecto a los primeros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha delineado que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional** de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación.²⁶ Esta característica permite entrever que, los actos administrativos seguidos en forma de juicio, tienen como nota distintiva la de ser actos materialmente jurisdiccionales.²⁷

A su vez, el acto administrativo en sentido estricto, es aquel que atiende a su aspecto material, es decir, solo a su naturaleza, y que se distingue en que no supone una situación preexistente de conflicto ni que se intervenga con el fin de resolver una controversia que pretenda establecer un orden jurídico.²⁸

²⁶ Tesis 2a. XCIX/99, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

²⁷ La Sala Superior ha definido que el ámbito material de los actos jurisdiccionales, atiende en exclusiva a su naturaleza, con independencia del órgano que los emite, siendo estos aquellos que resuelven una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. *Vid.* Resolución emitida en el expediente SUP-RDJ-1/2016.

²⁸ Concepto de la Sala Superior en el expediente de clave SUP-RDJ-1/2016.

De esta manera, atendiendo a las normas que regulan el trámite y desarrollo de los procedimientos especiales sancionadores, en sus etapas ante el Instituto, se aprecia que una vez admitida la denuncia y ordenados los emplazamientos, se inicia una contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional del Tribunal; características que imprimen a las etapas desarrolladas por el Instituto la naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio.²⁹

No obstante, previo a la admisión de la denuncia, la autoridad administrativa electoral, cuenta con atribuciones para llevar a cabo **diligencias preliminares de investigación**,³⁰ en las que interactúa con personas extrañas al procedimiento; circunstancia que permite advertir a tales actos como estrictamente administrativos, pues no se dirigen, *per se*, a resolver una controversia relacionada con los sujetos de quienes se solicita la información.

Es así que, las diligencias desarrolladas en la tarea investigadora, no se encuentran necesariamente en el ámbito de aplicación de las normas procesales que regulan las notificaciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores, pues, en principio, estas se dirigen a las partes.³¹

Lo anterior, bajo la lógica del dinamismo impreso en la labor indagatoria, así como en los principios de eficacia y celeridad (expedites) que la rige, lo que exige una actitud de la autoridad dirigida a **desarrollar las posibilidades de la investigación**, esto es, la obtención de datos o información relevante, que evidentemente se reduce con la aplicación de las reglas de notificación por estrados de los requerimientos de información.

Al respecto, la Sala Superior ha pronunciado que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la **existencia de un vínculo jurídico** entre la autoridad emitente del acto o

²⁹ Artículos 289, numeral 5; y 290 de la Ley.

³⁰ El artículo 281, numeral 9, de la Ley, precisa que, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

³¹ El artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, aplicable supletoriamente conforme al artículo 305, numeral 4, de la Ley, establece **como regla general** que las notificaciones serán realizadas a las partes.

resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige.³² Vínculo que se refiere a la relación jurídica procesal generada en el litigio entre las partes, y entre estas y el juzgador; lo que no ocurre en el caso de personas extrañas al procedimiento.³³

Ahora bien, de las actuaciones que obran en el expediente, se observa que, en relación al segundo requerimiento de información realizado a Leoncio Joel Rodríguez Tapia –con el fin de conocer la identidad del autor de la publicación denunciada–, la notificación atinente se **realizó a través de los estrados** del Instituto; esto, en función de que en el domicilio correspondiente no se encontró –en el momento en que se apersonó el notificador–, a persona alguna que atendiera la diligencia.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que, la modalidad en dicha notificación obedeció a que el Instituto interpretó que, en las diligencias de investigación, en relación a personas extrañas al juicio, aplican las normas para las notificaciones dentro del procedimiento, y en ese tenor, según lo establecido en el artículo 276, numeral 8,³⁴ en determinadas condiciones existe la posibilidad de realizar notificaciones que en principio son personales por estrados.³⁵

No obstante, como ya se razonó, las normas dispuesta en la ley para el acto de la notificación se encuentran dirigidas al desarrollo del procedimiento sancionador que se sigue en forma de juicio, y no así para las comunicaciones derivadas de la actividad investigadora del Instituto, ejercida mediante actos estrictamente administrativos, y que en la mayoría de los casos se consuman en una sola actuación o serie de actuaciones que no implican la comparecencia material de la persona requerida al procedimiento, sino solo la adquisición de la información.

Luego, en la labor investigadora del Instituto, en específico en los actos de requerimiento de información, no se genera un vínculo jurídico entre el

³² Jurisprudencia 10/99, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

³³ Este criterio tiene excepción en el caso de la interposición de medios de impugnación, para lo que rige como notificación válida la realizada por estrados, en relación a personas extrañas al juicio; ello, toda vez que, en ese caso, el interés del tercero es directo con la controversia.

³⁴ De la cédula de notificación correspondiente, se observa que la diligencia respectiva se encuentra fundamentada en el artículo 276, numeral 8, de la Ley.

³⁵ El citado artículo establece que, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, **o no se encuentra nadie en el lugar**, éste se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados**, asentándose razón de ello en autos.

requerido y la autoridad al grado de entender que el particular cuenta con la carga procesal de atender y estar pendiente de los estrados.

Una interpretación contraria, tendría como efecto la reducción de posibilidades de éxito en la investigación de la autoridad, pues la consecuencia de notificar por estrados, a la postre generaría mayores probabilidades de desacato (por el desconocimiento real de la orden), y por tanto, de mermar las finalidades propias del procedimiento sancionador.

De esta manera, lo acorde a las características de seriedad, eficacia, idoneidad y exhaustividad de la investigación, dentro de las diligencias de requerimientos de información a personas extrañas al asunto, es **hacer uso de medios mayormente efectivos para conseguir las posibilidades de la indagatoria**; esto, conforme a las medidas establecidas en el *capítulo de efectos* de esta resolución.

Finalmente, cabe decir que, de la constancia de notificación correspondiente al primero de los requerimientos en trato –realizada el uno de diciembre de dos mil veinte–, se observa que el notificador procedió a entregar al particular, el acuerdo integro constante de cinco fojas para el cumplimiento exclusivo del punto resolutivo Tercero, numeral 1, motivo por el que se observa el uso de métodos alejados a la eficacia de la investigación, es decir, a facilitar el cumplimiento de lo ordenado y hacer accesible la información; tema que será materia de los efectos de esta determinación.

SEXTO. Efectos de la determinación.

1. La reposición del procedimiento hasta la admisión de la denuncia, incluyendo dicho acuerdo; en el entendido de que, las pruebas obrantes en autos, recabadas con posterioridad al acuerdo de admisión de fecha dieciocho de enero de este año, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.³⁶

2. Previo a resolver sobre la admisión de la denuncia:

³⁶ Vid. Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

- a. El uso de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la red social *Facebook*, relativa al titular del perfil en el que se difundió el video objeto de la denuncia, a fin de que, a través de una cuenta oficial de correo electrónico del Instituto, se envié por dicho canal un requerimiento de información a su propietario, respecto de sus datos de ubicación y contacto;
- b. Se levante certificación respecto del envío del correo electrónico de requerimiento, así como de su posible respuesta o falta de cumplimiento, a la conclusión del término otorgado;
- c. En el caso de que el Instituto, bajo su arbitrio y experiencia institucional, considere adecuado atendiendo a los tiempos transcurridos en la investigación, se requiera a la empresa propietaria de la plataforma de correos electrónicos "*Gmail*" (abreviación de Google Mail), acerca de los datos de identificación del titular de la cuenta de correo de terminación: "*****.20@gmail.com*";³⁷
- d. En el evento de no considerar idónea la diligencia anterior, se remita a esta autoridad, en el informe respectivo, la justificación debidamente fundada y motivada;
- e. El requerimiento al periódico digital "*La Opción de Chihuahua*", respecto a la ampliación de su informe, en específico para que proporcione el número telefónico del que provino el mensaje por *WhatsApp* a que alude en su escrito de respuesta;
- f. En caso de que, en el informe anterior se proporcione el número telefónico solicitado, se proceda a requerir información sobre el usuario del mismo a la compañía telefónica que corresponda y/o al Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- g. El requerimiento a Leoncio Joel Rodríguez Tapia, en el domicilio proporcionado por el INE, en idénticos términos a los antes realizados en el expediente; y
- h. En el evento de que, con el desahogo de los medios probatorios anteriores, no se consiga información efectiva para identificar al denunciado en trato, se prevenga nuevamente al denunciante para

³⁷ La cuenta de correo electrónico en cita se localiza en las actuaciones realizadas por el Instituto. Por ser **dato sensible y, por ende, confidencial**, se señala solo su terminación; de conformidad con los artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

que proporcione mayores elementos, con apercibimiento similar al antes decretado en el expediente.

3. La nulidad de la notificación por estrados realizada mediante cédula del once de diciembre de dos mil veinte.

- a.** Se realice la notificación del requerimiento de información a Leoncio Joel Rodríguez Tapia, por **los medios más efectivos** que generen posibilidades reales de obtener la información; excluyendo por supuesto la notificación por estrados;
- b.** Priorizar en la diligencia de notificación mayor activismo para conseguir la entrega del requerimiento; esto es, el apersonamiento del notificador en el domicilio correspondiente, al menos, en tres búsquedas, levantando al efecto las razones respectivas; y
- c.** La notificación del requerimiento, por **medio de documentos mayormente claros y accesibles al ciudadano**, esto, a través de instrumentos que contengan solo el extracto que incumba a lo solicitado.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el numeral Sexto de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el numeral Sexto de la presente determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**